



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0896/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0692, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Ingeniería Arcoíris, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2777, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión, se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial entidad Ingeniería Arcoíris, S.R.L., contra la Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00216, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Ingeniería Arcoíris, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00216, dictada en fecha 12 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia descrita precedentemente fue notificada íntegramente a los abogados de la recurrente, Ingeniería Arcoíris, S. R. L., mediante el Acto núm. 173/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Brayam José Bautista de la Cruz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, Ingeniería Arcoíris, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, Refritécnica Pérez Martínez, S.R.L., mediante el Acto núm. 570/2024, del dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Arcoíris, S.R.L., sobre las siguientes consideraciones:

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el examen versa contra la decisión cuestionada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la entidad INGENIERIA ARCOIRIS, S. R. L., en contra de la entidad REFRITECNICA PEREZ MARTINEZ, S. R. L., por haber sido interpuesta conforme en derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad INGENIERIA ARCOIRIS, S. R. L., y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 026-02-2021-SCIV-00216 dictada el día veintiuno (21) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENAR a la REFRITECNICA PEREZ MARTINEZ, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICENCIADO NICOLAS SANTIAGO GIL, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

6) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Ingeniería Arcoíris, S.R.L., (recurrente) expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

La sentencia recurrida (...) adolece de las violaciones de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, al violentar la favorabilidad en la interpretación de una norma procesal y por falta de estatuir; violación al principio de seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) realizar una interpretación restrictiva en la cual no establece cuáles son las conclusiones de fondo son las incorrectas, conlleva a una interpretación errónea y restrictiva que va en contra al acceso a la justicia de la entidad Ingeniería Arcoíris, S. R. L.

(...) mediante la Sentencia SCJ-PS-23-2777 emitida el día veintinueve (29) del mes de diciembre del 2023 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces ratificaron una sentencia anteriormente dictada por estos mismos jueces sin tomar en consideración que no fueron realizadas las mismas conclusiones ni mucho menos el mismo fin correspondiente.

(...) como puede corroborar, nuestras conclusiones fueron solicitadas formalmente la revocación de la sentencia objeto del recurso de casación sin solicitar intimación formal a una de las partes, cosa diferente a la sentencia que fue citada para tomar en consideración el fallo en cuestión.

(...) así las cosas, para definir si nuestras conclusiones van a los asuntos de fondo o no, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispone la aplicación de la Sentencia SCJ-PS-22-0723, siendo más que evidente la falta de aplicar una normativa formal ya que es una mera interpretación de la misma Primera Sala de la norma. Es evidente la existencia de / interpretación restrictiva e inequívoca ya que no realizó ninguna conclusión con respecto al fondo del proceso. En tal sentido, no debe ser aplicada el precedente relacionado con la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) debido a que no fue declarada inadmisibile el recurso de casación por asuntos relacionados con elementos formales propias del recurso extraordinario en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) sin embargo, en caso de que este Honorable Tribunal entienda que es necesario aplicar dicho precedente, debemos puntualizar la necesidad de aplicar una excepción por vía de la excepción distinguing ya que constituye una vulneración garrafal al acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica ya que el mismo juez en sentencias anteriores ha fallado tal y como fue solicitado.

(...) en cuanto al último requisito, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este Honorable Tribunal estableció que es un examen abierto sobre la relevancia constitucional.

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

Primero: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la entidad Ingeniería Arcoíris, S. R. L., por ser justa en cuanto al derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, ANULAR la Sentencia marcada con el (Sic) en contra de la Sentencia SCJ-PS-23-2777 emitida el día veintinueve (29) del mes de diciembre del 2023 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tercero: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7, ordinal 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Refritécnica Pérez Martínez, S.R.L., no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 570/2024, del dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-23-2777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ingeniería Arcoíris, S.R.L., depositada el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 173/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Brayam José Bautista de la Cruz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 570/2024, del dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Refritécnica Pérez Martínez, S.R.L., contra Ingeniería Arcoíris, S. R. L., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 036-2019-SSen-01143, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que condenó a la parte demandada al pago de siete millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos (\$7,395,467.59), más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, y declaró de oficio la nulidad del embargo retentivo u oposición, por concepto de mercancías dadas a crédito y no pagadas.

El fallo fue recurrido en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de manera principal por Ingeniería Arcoíris, S.R.L., y, de manera incidental, por Refritécnica Pérez Martínez, S.R.L. Dicho tribunal rechazó el recurso principal y acogió en parte el incidental, modificó los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, en el sentido de que el cálculo de los intereses otorgados corrían a partir de la demanda, y validó el embargo retentivo trabado en perjuicio de la recurrente principal. Además, confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, mediante la Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00216, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ingeniería Arcoíris, S.R.L., recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2777, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ingeniería Arcoíris, S.R.L.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En primer lugar, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. En el expediente se verifica que la sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra a los abogados de Ingeniería Arcoíris, S.R.L., mediante el Acto núm. 173/2024, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Esta notificación no se considera válida, en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, que exigen que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio, ya que al dicho acto no haber sido notificado a los abogados de la indicada entidad comercial, el plazo no había comenzado a correr, conforme al artículo 54.1 de Ley núm. 137-11.

9.4. Por otra parte, conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisitos que cumple la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

9.5. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2) *cuando la decisión viole un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley y al acceso a la justicia. En ese sentido, se invoca la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

9.7. Asimismo, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0123/18 que:

(...)optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre la violación al debido proceso y los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley y al acceso a la justicia, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.10. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Igualmente, respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal en su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencia relativa a este aspecto, estableció:

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

9.39 (...) Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente por alegada violación al debido proceso y los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, en lo que respecta a una demanda original en cobro de pesos y validez de embargo retentivo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ingeniería Arcoíris, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

10.2. La recurrente, la entidad comercial Ingeniería Arcoíris, S.R.L., sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso, a los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley y al acceso a la justicia, fundamentada en tres puntos principales, a saber, en síntesis: a) que en dicha sentencia recurrida fue violentada la favorabilidad en la interpretación de una norma procesal y hubo falta de estatuir; b) que en la decisión recurrida no se establece cuáles de las conclusiones de fondo son las incorrectas, lo cual conlleva a una interpretación errónea y restrictiva que va en contra al acceso a la justicia de la entidad recurrente; y c) que con la Sentencia núm. SCJ-PS-23-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2777, los jueces ratificaron una sentencia anteriormente dictada por estos mismos jueces sin tomar en consideración que no fueron realizadas las mismas conclusiones ni mucho menos el mismo fin correspondiente.

10.3. Tomando en consideración que estos tres aspectos de los alegatos de la recurrente, descritos en el párrafo anterior, tienen estrecha vinculación, este tribunal ha decidido reunirlos para su estudio. En este orden, la recurrente sostiene, dentro de sus argumentos, lo siguiente:

(...) como puede corroborar, en nuestras conclusiones fueron solicitadas formalmente la revocación de la sentencia objeto del recurso de casación sin solicitar intimación formal a una de las partes, cosa diferente a la sentencia que fue citada para tomar en consideración el fallo en cuestión.

(...) así las cosas, para definir si nuestras conclusiones van a los asuntos de fondo o no, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispone la aplicación de la Sentencia SCJ-PS-22-0723, siendo más que evidente la falta de aplicar una normativa formal ya que es una mera interpretación de la misma Primera Sala de la norma. Es evidente la existencia de una interpretación restrictiva e inequívoca ya que no realizó ninguna conclusión con respecto al fondo del proceso. En tal sentido, no debe ser aplicado el precedente relacionado con la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) debido a que no fue declarada inadmisibile el recurso de casación por asuntos relacionados con elementos formales propias del recurso extraordinario en cuestión.

10.4. Sobre este alegato, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente:*

PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la entidad INGENIERIA ARCOIRIS, S. R. L., en contra de la entidad REFRITECNICA PEREZ MARTINEZ, S. R. L., por haber sido interpuesta conforme en derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad INGENIERIA ARCOIRIS, S. R. L., y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 026-02-2021-SCIV-00216¹ dictada el día veintiuno (21) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENAR a la REFRITECNICA PEREZ MARTINEZ, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICENCIADO NICOLAS SANTIAGO GIL, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

5) *Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido sentado el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo*

¹ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los jueces del fondo.

*6) Conforme a lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad del recurso; en tal sentido, **al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile²**, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.*

10.5. En respuesta a este alegato, este tribunal constitucional es de criterio que, en la sentencia hoy impugnada en revisión, real y efectivamente se ha incurrido en una violación al debido proceso, a los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley y al acceso a la justicia, así como omisión de estatuir, toda vez que se verifica que dicha sentencia indica claramente que en sus conclusiones del recurso de casación Ingeniería Arcoíris, S.R.L. solicitó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la entidad INGENIERIA ARCOIRIS, S. R. L., en contra de la entidad REFRITECNICA PEREZ MARTINEZ, S. R. L., por haber sido interpuesta conforme en derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad

² Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INGENIERIA ARCOIRIS, S. R. L., y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 026-02-2021-SCIV-00216³ dictada el día veintiuno (21) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENAR a la REFRITECNICA PEREZ MARTINEZ, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICENCIADO NICOLAS SANTIAGO GIL, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

10.6. Es decir, que lo que se constata es que hubo un error al decir recurso de apelación en lugar de recurso de casación, pues lo que se pide revocar es la sentencia dictada en apelación y recurrida en casación, la Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00216, o sea, la decisión correcta. Todo esto también este plenario constitucional lo ha constatado en el indicado recurso de casación del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), que fue depositado en el expediente que nos ocupa por la misma recurrente.

10.7. De lo anterior se constata un excesivo formalismo incurrido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto así, porque —contrario a las justificaciones de dicho tribunal— la parte recurrente no perseguía que ella verificara cuestiones de fondo que no estuvieran bajo su competencia, sino que únicamente se equivocó en una palabra en el segundo pedimento de su recurso de casación, cuestión subsanable ya que tanto las motivaciones del recurso como los demás pedimentos están correctamente dirigidos a dicho tribunal *a quo*.

10.8. En lo relativo a la omisión de estatuir, este plenario constitucional, por medio de la Sentencia TC/0627/18, explicó que *para incurrir en el vicio de*

³ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder. Posteriormente, mediante las Sentencias TC/0131/20 y 0436/24, entre muchas otras, se ha reafirmado que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a los medios y conclusiones formuladas por las partes, que es lo que ha ocurrido en la especie.

10.9. Al verificar la incidencia del vicio de omisión de estatuir en el contenido de la Sentencia núm. 001-2022-2020-SSen-0238, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), este tribunal constitucional considera, en cumplimiento de su mandato imperativo de velar por la correcta administración de la justicia constitucional, acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular el referido fallo. Asimismo, dictaminará la remisión del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud de lo dispuesto en los incisos 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de que la mencionada corte proceda a conocer, nueva vez, el caso, ajustándose cuidadosamente a lo indicado en la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Ingeniería Arcoíris, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2777, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2777, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Ingeniería Arcoíris, S.R.L., y a la recurrida, Refritécnica Pérez Martínez, S. R. L.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria